

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Rudy Patricia Pinto Munar y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01040 00
Providencia	Rechaza demanda

Presenta INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A., por intermedio de apoderado judicial, demanda de SERVIDUMBRE en contra de RUDY PATRICIA PINTO MUNAR, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto dictado el día 22 de septiembre de 2022, notificado en inserción por estados el día **23 de septiembre de 2022**, INADMITE la demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de **cinco (5) días** para que la parte actora procediera a subsanarlos so pena rechazo de la demanda.

La parte demandante presentó inicialmente dentro del término legal escrito mediante el cual pretendía subsanar dichos requisitos. No obstante, en cuanto al nuevo poder – una de las exigencias allí contenidas – fue arrimado el 4 de octubre de 2022 (al 7° día hábil).

Ahora bien, el término de cinco (5) días para cumplir requisitos es un término legal, perentorio e improrrogable, por lo cual no puede ser disminuido o ampliado por el Juez o las partes (Art. 117 del C.G.P).

En este caso, el primer poder aportado no era idóneo para adelantar la acción ejecutiva como se advirtió en su momento, y el segundo, **fue allegado extemporáneamente**, razón por la cual habrá de rechazarse la demanda.

En gracia de discusión, indica el inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, y el nuevo poder fue enviado por el representante legal de la entidad desde su correo institucional personal, pero el mismo no se encuentra autorizado ni inscrito en el Certificado de Existencia de ISA E.S.P.

Es que la norma establece como forma de autenticación que el poder se remita desde el correo electrónico previamente avalado y autorizado por el Registro Mercantil, de lo contrario debe acudir a la presentación personal por notaría.

Además, no se justificó por qué no fue posible remitirlo desde el correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda en referencia, por las razones expuestas.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbabf8cf571f4161d4f1a07fd9b3ba87760acafb9f7e9d54ddc85e4c4abed8e**

Documento generado en 19/10/2022 08:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>